

Oficio: FGE-18S.1/1/633/2024
Asunto: Recomendación 28/2023
Chihuahua, Chihuahua a 26 de marzo de 2024

Mtro. Néstor Manuel Armendáriz Loya
Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Presente. –

Distinguido Presidente:

Anteponiendo un cordial saludo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3º, 17, 20 apartado C, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, 3, 11 y 11Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 34, 35, 36, 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 91 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respetuosamente me dirijo a Usted, en relación a la **Recomendación 28/2023**, recaída dentro del expediente MGA-599/2018, aperturado con motivo de la queja interpuesta por "A"¹.

En atención a lo antes expuesto, la Fiscalía General del Estado, a través del presente escrito, hace patente la **No Aceptación** de la Recomendación **28/2023**, fundando y motivando dicha negativa conforme a los siguientes:

I. Antecedentes.

1.- El 29 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por la C. María San Juan Anima Rentería (A) madre del C. Manuel Dávila Anima (B), misma que fue radicada bajo el expediente MGA-599/2018, por hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, la cual fue hecha del conocimiento a esta Unidad de Atención y Respuesta mediante el oficio No. CHI-MGA 484/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018.

2.- El 25 de abril de 2019, la Fiscalía General del Estado a través de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, emitió postura institucional a través del Informe de Ley correspondiente.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, esta Unidad considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como aquellos datos que puedan llevar a su identificación, para lo cual se remite al documento que fue anexo a la recomendación que se responde por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

3.- El 28 de febrero de 2024, esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 28/2023, dirigida al Lic. César Gustavo Jauregui Moreno, Fiscal General del Estado, en su carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a los derechos humanos perpetrados en contra del quejoso.

4.- En fecha 21 de marzo de 2023, mediante oficio FGE-18s.1.1/563/2024, se solicitó prorroga, en este sentido el plazo de la presente Recomendación fue ampliado por lo que nos encontramos dentro del término legal para emitir la presente postura institucional.

II. Consideraciones.

5.- La Resolución que se analiza, atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado la violación al Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal.

6.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arribó a la resolución anterior realizando una valoración de elementos de convicción, que, a criterio de dicho Garante Derecho Humanistas, adquieren relevancia, no obstante, esta autoridad considera que se realizaron diversas actuaciones las cuales estaban encaminadas para evitar la vulneración a derechos humanos de los quejosos, mismas que no fueron consideradas pertinentes por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7.- En dicho contexto, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, esta autoridad considera que en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos que se mencionan, con base en las siguientes consideraciones:

8.- La Recomendación número 28/2023, emitida el 05 de octubre de 2023 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), notificada a la Fiscalía General del Estado el 28 de febrero de 2023, determinó que existen evidencias para considerar violados los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal por parte de la autoridad; lo cual a su consideración se demuestra, en lo esencial, con base en lo siguiente (punto 53):

[...] La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el día 27 de noviembre de 2018 a las 17:50 horas, "B", "F", "I", "J", "K", "L", "M" y "N", fueron detenidos y detenidas, al interior de una finca ubicada en "G", por personas servidoras públicas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, las cuales fueron recibidas con disparos de armas de fuego por las y los agraviados, quienes acusaron a los servidores públicos de haber hecho uso de la fuerza pública en exceso al capturarles, manifestando que ya encontrándose sometidos fueron objeto de amenazas y sufrieron golpes en diversas partes del cuerpo, en diferentes formas, infringiéndoles dolor intenso, recibiendo un trato cruel, inhumano y degradante, a efecto de vencer su resistencia y disminuir su personalidad, siendo interrogados con la finalidad de obtener información auto incriminatoria y de castigarlos con motivo del

hecho por el que fueron detenidos, lo cual, podría traducirse en violaciones al derecho humano de la legalidad y seguridad personal por medio de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]

9.- Por lo que, en relación a lo antes señalado, se advierte que los quejosos mostraron resistencia al ser interceptados por los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que a consecuencia de dicha resistencia sufrieron diversas lesiones, mismas que fueron calificadas como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, las cuales se produjeron de forma natural durante los disparos y al momento en que los impetrantes fueron detenidos y esposados; lo anterior adquiere relevancia debido a que cada quejoso hace un relato de agresiones físicas en extremo severas, supuestas lesiones que no son concordantes con las descritas en los informes médicos, así como las que la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos describe y adjunta a través de fotografías, pues de haberse dado una agresión tan severa como la relatada por los agraviados, las mismas hubieran dejado huellas muy visibles, lo cual no aconteció, sin omitir que los quejosos señalaron haber sido golpeados con tubos, tablas, culatas de pistolas, entre otros objetos contundentes, esto además, en un número elevadísimo de golpes.

10.- En el mismo contexto señala que (punto 89):

[...]se deduce que la intervención policial tuvo que realizarse con el uso de la fuerza pública, en el grado de mayor intensidad ante el uso de armas de fuego por parte de las personas moradoras de la finca a catear, conforme a los protocolos que autoriza el artículo 67 fracción IX, en relación con los ordinales 266 y 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que aunque la mayoría de las personas detenidas, hoy impetrantes, niegan haber hecho uso de armas de fuego en contra de los agentes de policía, lo cierto es que desde el interior de la finca, al menos tres de sus moradores (identificados por "L" en declaraciones rendidas ante el personal de este organismo como "F", alias "H", así como "B", alias "P" y "N", alias "O"), realizaron los disparos, durando la refriega aproximadamente 20 minutos, aunque por su parte "M" refirió que sí traía un arma, pero que no reaccionó disparando, en tanto que "N" afirmó que estaba armado, pero tampoco disparó, diciendo que sólo lo hicieron sus compañeros, resultando este último herido por proyectil de arma de fuego en su antebrazo izquierdo, hechos que fueron mencionados en las entrevistas realizadas a "I", "M", "F", "B" y "N", quienes además manifestaron que previo a ser sometidos, los oficiales utilizaron bombas de gas lacrimógeno o gas pimienta, con lo que lograron asegurarlos, siendo extraídos del domicilio de uno en uno, por lo que este organismo considera que se justifica el sometimiento de las personas impetrantes en un primer momento, aún con el uso de la fuerza pública y la utilización de armas de fuego, que no resultaron letales para las personas detenidas, pues se encontraba en riesgo la integridad física de las y los oficiales, así como de las personas que habitaban las viviendas contiguas. [...]

11.- En relación al punto antes referido, se tiene que los resultados de las pruebas de balística realizadas dentro de la carpeta de investigación "BB" a todos los quejosos, dichas pruebas salieron positivas, lo que demuestra que sí realizaron disparos en contra de los agentes de policía desde el interior del lugar en donde se encontraban. De acuerdo con la autoridad, la agresión no cesó a pesar de que los agentes hicieron uso de comandos verbales, inclusive continuó informándose que después de haber realizado la detención de "B", las personas que aún se encontraban

en el interior del domicilio continuaron agrediendo a los policías con armas de fuego (que posteriormente les fueron aseguradas), pues realizaron disparos dentro del domicilio, de tal forma que posterior a ello, otros elementos terminaron lesionados, teniendo, de acuerdo a lo informado, un total de 10 agentes policiales heridos.

12.- No se omite señalar que, a pesar de la utilización de granadas de gas lacrimógeno, los ocupantes de la vivienda continuaban la agresión contra los agentes, por lo que la neutralización de los mismos se dificultaba. Es entonces que no se comparte el criterio del Órgano Derecho Humanista, cuando dice que hubo una violación al derecho humano de Integridad y Seguridad Personal ya que los agentes policiales tuvieron la necesidad de aplicar el Uso de la Fuerza necesaria para poder controlarlos, colocando candados de mano y técnicas de derribe a los quejosos debido a la manifiesta oposición a su arresto.

13.- Así mismo, continúa manifestando la CEDH (punto 94), lo siguiente:

[...] Ahora bien, dentro del expediente de queja que nos ocupa, se cuenta con 3 valoraciones médicas de cada una de las personas impetrantes, por lo que si se hace un contraste entre el certificado médico de integridad física de egreso emitido por el personal médico de la Fiscalía General del Estado y los certificados elaborados en los Centro de Reinserción Social del Estado número 1 Varonil y Femenil y en el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1, así como las valoraciones médicas elaboradas por la profesional en medicina de este organismo, tenemos que los certificados elaborados en la Fiscalía General del Estado denotan estar incompletos, ya que carecen de buena parte de la información que sí contienen los otros dos, a ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos lo denomina: “contexto de impunidad”, ya que por compañerismo, entre otras cuestiones, los médicos legistas en situaciones de esta naturaleza en muchas ocasiones omiten datos de interés criminalístico que pudieran resultar relevantes, ante ello, es recomendable que las lesiones o alteraciones en la salud se fijen mediante fotografía de ser posible y en el orden que se encuentra establecido en el Protocolo de Estambul para un adecuado estudio sistematizado.. [...]”.

14.- En ese contexto, el comentario del organismo derecho humanista respecto de que los peritos médicos de la Fiscalía General del Estado “por compañerismo” favorecen a los policías, estos argumentos se encuentran vacíos, no se acompañan con pruebas de ningún tipo y constituyen meras opiniones que no encuentran soporte en datos que indiquen que lo afirmado por el organismo derecho humanista efectivamente sea cierto. Tampoco existe indicio o prueba alguna que indique que, específicamente, los médicos que elaboraron los informes de integridad de los agraviados, hayan hecho omisiones dolosas en los documentos, con la finalidad de ocultar información o beneficiar a los agentes, pues del análisis de los certificados médicos las lesiones descritas son coincidentes con las señaladas en los exámenes médicos, tanto de ingreso a CERESO como de la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pero que por motivo de su evolución, son descritas de diferente manera, sin que dichas descripciones se consideren lesiones nuevas, sin omitir que, cada perito tiene su forma particular de detallar las lesiones observadas, por lo tanto, no se puede ni se debe acusar a la ligera, bajo el argumento de que otros certificados de integridad contienen más detalles, de alguna acción u omisión dolosa, puesto que el enfoque de trabajo de los médico legistas de la Fiscalía

General del Estado que certifican la integridad física de los detenidos, no tiene que ser el mismo enfoque de los galenos que laboran para otras instituciones, incluidos los de la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15.- Ahora bien, no se puede perder a la vista que comparando los cuatro certificados médicos que fueran practicados a los quejosos, pudiera pensarse que los certificados médicos de la Fiscalía contienen menos lesiones de las que se describen por parte de los médicos de la CEDH, lo cual ciertamente no es así, si no que más bien, estos últimos, están describiendo lesiones que ya evolucionaron con el paso del tiempo, no olvidemos que los doctores de la comisión examinaron a los impetrantes en momentos posteriores. De igual forma, existen variaciones mínimas entre los certificados de ingreso y egreso que hacen los galenos de Fiscalía, pues describen lesiones evolucionadas por el transcurso del tiempo. Es decir, en la primera revisión de los impetrantes las señales físicas de sus lesiones están descritas por los médicos de ingreso, egreso, cesero y de la CEDH, sin embargo en un análisis más detallado puede observarse que en los cuatro certificados que documentan la integridad física de los quejosos se señalan las mismas lesiones, como ya se vino diciendo con variaciones mínimas y estas variaciones son resultado de la evolución natural que se produce por el simple paso del tiempo como ejemplo, una hematoma pudo aparecer incluso en el segundo día de revisión, pero al principio este no aparecía. Sin embargo, los certificados médicos elaborados por el personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua contienen los datos suficientes que permiten avalar la integridad de los examinados pues contienen la información necesaria que un certificado de esa índole debe tener y, por tanto, se rechaza el argumento vertido por el Organismo Protector de los Derechos Humanos cuando dice que los informes están incompletos.

16.- Así mismo, no se omite señalar que, si bien a los quejosos les fue realizada la evaluación psicológica por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, personal de esa Comisión Derecho Humanista, dando como resultado que tres de los quejosos se encontraban estables y sin indicios que mostraran afectación psicológica por el proceso de detención, mientras que los demás si se vieron afectados psicológicamente por los mismos hechos, tal y como la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala, no necesariamente se tiene que sufrir una afectación al haber padecido un proceso de actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues en dichos resultados influyen, entre otras cuestiones, la personalidad del quejoso, así como factores sociales, políticos y culturales, por lo que dichos resultados no son concluyentes, pues las afectaciones también pudieron ser ocasionadas por otras circunstancias ajenas al proceso de su detención.

17.- En dicho contexto, no se comparte el criterio de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues como ha quedado demostrado, los quejosos se encontraban armados, haciendo uso de dicho armamento en contra de la autoridad para evitar ser detenidos, lo cual, sin duda alguna, representaban una amenaza inminente tanto para la integridad de las personas del lugar como de los agentes policiales y de los propios quejosos, lo cual justifica la utilización del uso de la fuerza, misma que fue racional y apegada a los protocolos vigentes, concluyendo que, atendiendo a las lesiones que presentaron los quejosos, las mismas se consideran compatibles con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad en el empleo del uso de la fuerza, pues se reitera que, los elementos policiales al pretender ingresar al inmueble, fueron agredidos con disparos de arma de fuego por los quejosos,

quienes se encontraban en el interior del inmueble, por lo que en atención al Protocolos de Uso de Fuerza, aplicando los niveles correspondientes y conforme a la gravedad del asunto y toda vez que, hubo resistencia por parte de los quejosos quienes abrieron fuego en contra de los elementos policiales, los agentes se vieron en la necesidad de repeler dicha agresión, logrando finalmente su detención

18.- Finalmente, atendiendo al tenor de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en cumplimiento al principio de legalidad, ha quedado demostrado que, en los hechos que dieron origen a la Recomendación que se cuestiona, no existieron las violaciones a los derechos humanos que se mencionan en la misma.

III. Resolutivo.

Por lo antes expuesto, atentamente me permito solicitarle:

Único. – Se tenga por **no aceptada** la resolución definitiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos correspondiente a la Recomendación 28/2023.

Agradezco de antemano la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA